



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

🏛️ 23/11/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 176

Año: 2023 Tomo: 3 Folio: 673-678

EXPEDIENTE SAC: 3485921 - VALENTINI, DANIEL OSCAR C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE INRIVILLE Y OTROS - ORDINARIO - DESPIDO
PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 176 DEL 23/11/2023

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“VALENTINI DANIEL OSCAR C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE INRIVILLE Y OTROS - ORDINARIO - DESPIDO” RECURSOS DE CASACIÓN Y DIRECTO - 3485921**, a raíz del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia 101/2018 dictada por la Cámara del Trabajo, Marcos Juárez, constituida en Tribunal Unipersonal a cargo de la señora jueza doctora Graciela Del Carmen Filiberti, cuya copia obra a fs. 894/919, en la que se resolvió: “1) Rechazar la demanda deducida por el Sr. Daniel Oscar Valentini contra la Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos de Inriville Limitada y los Sres. Ricasol Evaristo Amaya, Américo Luis Baliani y Horacio Raúl Giaccone. 2) Imponer las costas al vencido. 3) Diferir la regulación de honorarios... 4) ...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Media inobservancia de la ley sustantiva?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Se han vulnerado normas prescriptas bajo pena de

inadmisibilidad, caducidad o nulidad?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores M. Mercedes Blanc de Arabel, Luis Enrique Rubio y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

I. La parte actora denuncia errónea aplicación de los arts. 252 LCT; 6 y 9 del CCT N° 36/75; inobservancia del 8, 9 y 58 de la LCT y de la ley 14.250 (arts. 8 y 9). Cuestiona la interpretación de la a quo acerca del concepto de pérdida de estabilidad. Afirma que es incorrecto deducir que transcurridos los ciento ochenta días de iniciado el trámite jubilatorio su mandante carecía de la permanencia jurídicamente garantizada. Sostiene que la extinción del contrato de trabajo no opera de pleno derecho y que el vínculo continuó frente a la ausencia de una manifestación del empleador de darlo por concluido por el paso del tiempo. Manifiesta que las partes consintieron la vigencia de la relación laboral hasta la efectiva renuncia del dependiente en noviembre del año dos mil quince. Cita doctrina y jurisprudencia en aval de su postura.

Imputa transgresión del art. 157 de la ley 24.241 y del decreto 937/1974. Refiere a que en la oportunidad en la que expresó que iniciaría las gestiones tendientes al acceso a la pasividad aún no reunía las condiciones de edad y años de aportes.

Alega violación a los arts. 80 y 132 bis de la LCT. Dice que el empleador durante la licencia por enfermedad -cinco meses- debió pagar los salarios e integrar los aportes y contribuciones. Señala que con posterioridad a la interposición de la demanda, la patronal depositó los importes correspondientes a dichos ítems. Expresa que los certificados que obran en su poder no reflejan la realidad de lo acontecido y que debió computarse como tiempo de servicio los períodos de ausencia por cuestiones de salud.

Atribuye a la Juzgadora desconocimiento de la ley 23.551. Asegura que denunció que se vulneró la garantía de estabilidad gremial como uno de los fundamentos del daño moral. Critica el rechazo del rubro de que se trata.

Acusa error en la deducción de las consecuencias de la ley 27.260 (Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados). Controvierte la desestimación de los daños y perjuicios provocados por la falta de aportes durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil cinco. Estima que la certeza sobre el menoscabo surge de la pericia contable e informes que dieron cuenta de un haber jubilatorio inferior al que cobraban sus ex compañeros de trabajo. Solicita la aplicación del art. 9 de la LCT.

II. La Sentenciante afirmó que fue voluntad del empleado iniciar los trámites jubilatorios, decisión que comunicó a principios de abril del año dos mil trece (fs. 218/219). Destacó que para ese entonces Valentini estaba en condiciones de obtener el beneficio porque tenía la edad de cincuenta y cinco años y los aportes, conforme el régimen diferencial dispuesto por el art. 157 de la ley 24.241 -trabajo insalubre-. Detalló la secuencia del intercambio epistolar posterior (20/01/2014, 16/06/2014, 05/09/2014, 12/09/2014, 31/10/2014, 03/02/2015, 26/10/2015 y 26/11/2015) y concluyó que pasados los ciento ochenta días previstos en el art. 6 del CCT N° 36/75 el trabajador perdió la estabilidad. Entendió injustificada la demora en la obtención del beneficio -dos años y medio- por cuanto poseía el certificado de trabajo, aportes y contribuciones en los términos del art. 80 de la LCT. Luego, determinó que a partir de octubre del dos mil trece el actor carecía de permanencia. Con respecto a la circunstancia de que se encontrara enfermo, sostuvo que la patronal no debía respetar la licencia por ese motivo, porque la tardanza le era imputable al dependiente. Entonces, rechazó el pago de esos haberes y estableció que los aportes estaban a su cargo hasta la renuncia. Con relación a la actividad gremial del dependiente enfatizó

que el beneficiado dejó de lado la tutela al comunicar de manera espontánea que iniciaría los trámites jubilatorios. También desestimó el daño material y moral peticionados por las razones que expone a fs. 915/918 vta.

III.1. La denuncia que cuestiona la improcedencia de los salarios por enfermedad resulta acertada. En el *subexamen* el trabajador no fue intimado en los términos del art. 252 de la LCT, no obstante lo cual gestionó y obtuvo su jubilación a partir del uno de diciembre del año dos mil quince (01/12/2015). En el ínterin sobrevinieron suspensiones prestacionales por las afecciones inculpables acaecidas en febrero -tres días-; marzo -tres días- y desde mayo a septiembre del año dos mil quince. El trabajador dio aviso de las dolencias y de su continuidad con respaldo tanto en el diagnóstico e indicación de su galeno, como de la licenciada en psicología que lo trataban. Los certificados médicos aportados a la causa fueron reconocidos por los profesionales que los emitieron (fs. 21, 22/23, 909 y 910 vta.) y dan cuenta de la prescripción de reposo. Además, se incorporó la historia clínica labrada por el Hospital Municipal Dr. Raúl Figueroa de Inrville y el Hospital Italiano de Monte Buey (fs. 537/538 vta., 575/587) que evidencian los padecimientos de Valentini. Cabe destacar que la patronal fue notificada de esa circunstancia por correspondencia postal y personalmente a través del Juez de Paz de Inrville (fs. 433/435 y 408/413, respectivamente), las que rechazó por improcedentes. Sin embargo, el día tres de julio del dos mil quince (03/07/2015) intimó por carta documento al actor a presentarse el día miércoles ocho de ese mes y año a las 17 hs. en el Instituto Cardiovascular Marcos Juárez y a las 18 hs. en el consultorio del Dr. Jorge Yaconsik -especialista en psiquiatría- (fs. 437). Ejerció el control médico dispuesto por el art. 210 de la LCT y el accionante se sometió al mismo, conforme surge de la informativa (fs. 553/553 bis). Los instrumentos incorporados a fs. 32/33 evidencian que el alta médica fue otorgada el treinta de septiembre del año dos mil quince, cuya autoría fue admitida en la

audiencia de vista de causa por la Lic. Gigli y la Dra. Muñiz, respectivamente. A partir del primer día hábil de octubre el actor se reincorporó a sus labores habituales hasta fines de noviembre. Todos estos elementos exponen que la afirmación de la a quo relativa a que cuando el trabajador comunicó la enfermedad ya no tenía derecho a la estabilidad, carece de sustento legal. Los hechos constatados en orden a la conducta de las partes, patentizan la subsistencia del contrato hasta la renuncia del actor para acogerse a la jubilación -01/12/2015- (arg. art. 10, LCT). En consecuencia, al haberse acreditado que Valentini comunicó y respaldó que sus ausencias respondían a motivos de salud y se sometió al control médico dispuesto, obró en consonancia con las previsiones legales (arts. 208, 209 y 210 LCT). Luego, no incurrió en faltas injustificadas.

2. Verificado el vicio de que se trata, corresponde casar el pronunciamiento en este aspecto. Entrando al fondo del asunto (art. 104, CPT) y por las razones precedentemente expuestas, deben admitirse los salarios por enfermedad por los días 24, 25 y 26 de febrero; 9, 10 y 11 de marzo; desde mayo a septiembre de dos mil quince inclusive y diferencias por el SAC proporcional primer y segundo semestre del mismo año. Los importes serán establecidos en la etapa previa a la de ejecución de sentencia, debiendo adicionarse los intereses conforme doctrina de esta Sala in re: “Hernández...” (S 39/2002) y “Seren...” (S 128/2023) desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

3. Ahora bien, el agravio relativo a la multa del art. 80 de la LCT debe rechazarse. El recurrente no demuestra el error jurídico que opone, pues soslaya que para la a quo la certificación de servicios estuvo en poder del actor por los motivos expuestos a fs. 914 y vta. Además, la circunstancia de contar con la documentación que reúna los requisitos de las leyes laborales y de la seguridad social resulta inherente al inicio de los trámites jubilatorios para obtener el beneficio previsional que, a la postre, acaeció

el uno de diciembre del año dos mil quince (01/12/2015).

Tampoco el impugnante explica mediante razones jurídicas el error que atribuye al Tribunal en relación a la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT. No logra demostrar la configuración de la conducta tipificada como ilícita -retención indebida- que torna aplicable la reparación contenida en el dispositivo de que se trata. Ello es así porque la demandada durante el tiempo que el actor estuvo de carpeta médica no abonó los haberes por entender que no estaban debidamente justificadas las ausencias. Asimismo, y a mayor abundamiento, cabe destacar que la patronal pagó las cotizaciones correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre conforme surge de las constancias de la AFIP que obran a fs. 153/178.

En lo atinente al daño material y moral la presentación carece de sustento. El casacionista no pone en evidencia de qué manera podría modificarse el resultado del pleito a su favor, en función de los presupuestos de la pretensión que incoa y los hechos determinados en el proceso.

Así voto.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por la señora vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da la señora vocal doctora Blanc a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

1. El impugnante manifiesta que la sentencia vulnera las reglas de la sana crítica racional -principio de razón suficiente y de congruencia-. Acusa omisión de valorar prueba dirimente (pericia contable). Afirma que la conducta del empleador de no

ingresar al sistema de la seguridad social los aportes por el plazo de licencia por enfermedad autorizaba la procedencia de la indemnización por daño material. Sostiene que el haber jubilatorio toma para su cálculo el promedio de los salarios aportados en los últimos diez años en actividad. Expresa que si la patronal depositó las contribuciones y aportes con posterioridad a la interposición de la acción es porque reconoció que correspondía el pago de la remuneración durante el tiempo en que el trabajador estuvo incapacitado. Cuestiona la interpretación de la a quo acerca de la pérdida a la estabilidad. Refiere a que el Tribunal rechazó la demanda porque consideró que el cómputo del término a los fines de la jubilación comenzó cuando el actor notificó que iniciaría sus trámites y entendió que al momento en que comunicó la enfermedad carecía de estabilidad. Desde tal perspectiva, no respetó el derecho del trabajador al cobro de los haberes mientras duró el vínculo contractual entre las partes. Critica el rechazo del daño moral provocado por un ambiente laboral de hostigamiento y un trato discriminatorio. Manifiesta que la situación de acoso aparece acreditada por un conjunto de circunstancias: suspensiones arbitrarias; privación de sus ingresos durante los cinco meses de enfermedad; falta de pago de aportes y contribuciones mientras cursaba la incapacidad; violación del fuero sindical; asignación malintencionada y discrecional del período vacacional; sobrecarga de guardias que a la postre no eran abonadas; ausencia de invitación a eventos organizados por la cooperativa y tener que iniciar un juicio para el cobro de la bonificación del art. 9 ítem b), del CCT N° 36/75. Discute la imposición de costas a su parte.

2. La queja relativa a la improcedencia del daño patrimonial y moral es inadmisibile. A pesar del denodado esfuerzo discursivo llevado a cabo por el recurrente, no logra evidenciar los quebrantamientos formales que atribuye al decisorio. Los planteos que formula para revertirlo resultan ineficaces si omite formular una réplica adecuada del pronunciamiento de grado. Además, reedita los embates que introdujo por la causal

sustancial, por lo que caben iguales consideraciones. Por otra parte, el impugnante se niega a aceptar que el rubro daños y perjuicios fue desestimado en la inteligencia de un error en la postulación de la demanda. No obstante lo cual, la a quo examinó el asunto de que trata desde el punto de vista del haber jubilatorio y de la falta de aportes y derivó la inexistencia de certeza del daño y la carencia de un perjuicio concreto, respectivamente. Asimismo, juzgó improcedente la indemnización por las consecuencias no patrimoniales porque el accionante no demostró el hecho invocado -acoso laboral-. En esa dirección analizó los extremos alegados y concluyó que no desplegó prueba para su acreditación. Lo expuesto pone en evidencia que el presentante solo se involucra en el ejercicio de la apreciación de la prueba y la fijación de los hechos, cuestiones que pertenecen a las facultades del Tribunal de mérito y no alcanzan para evidenciar la arbitrariedad que denuncia. En consecuencia, deja incólume lo decidido en el resolutorio cuestionado.

La solución a que se arribó respecto de la licencia por enfermedad paga torna innecesario el tratamiento del planteo.

Respecto de la imposición de las costas corresponde su distribución por el orden causado atento al resultado al que se arriba en esta instancia (art. 28, CPT).

Así voto.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone la señora vocal doctora Blanc a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA:

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

A mérito de la votación que antecede, corresponde admitir parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora y casar el pronunciamiento en el aspecto tratado en el punto III.2 de la primera cuestión. En consecuencia, se debe acoger la demanda en cuanto pretende el pago de los haberes por los días 24, 25 y 26 de febrero; 9, 10 y 11 de marzo; los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil quince y las diferencias de sueldo anual complementario primer y segundo semestre correspondientes al mismo ciclo. Rechazarlo en lo demás. Con costas por su orden en ambas instancias atento al resultado al que se arriba. Los honorarios de los Dres. José Antonio Giménez y Henry Alberto Alberione, en conjunto y los de los Dres. Fernando Luis Gala y Luis Guillermo Botacin serán regulados por la a quo en un treinta por ciento para cada representación, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo adecuada la solución a la que arriba la señora vocal preopinante. Por tanto, me expido en igual sentido.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Concuerdo con la decisión expuesta por la señora vocal Dra. Blanc. En consecuencia, me pronuncio en la misma forma.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir parcialmente el recurso deducido por la parte actora y, en consecuencia, casar el pronunciamiento según se expresa.
- II. Hacer lugar a los salarios por enfermedad por los días 24, 25 y 26 de febrero, 9, 10 y 11 de marzo; los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil

quince y las diferencias de sueldo anual complementario primer y segundo semestre correspondientes al mismo ciclo. Los importes serán establecidos en la etapa previa a la de ejecución de sentencia, debiendo adicionarse los intereses conforme lo señalado en la primera cuestión.

III. Rechazarlo en lo demás.

IV. Con costas por su orden en ambas instancias.

V. Disponer que los honorarios de los Dres. José Antonio Giménez y Henry Alberto Alberione, en conjunto y Fernando Luis Gala y Luis Guillermo Botacin sean regulados por la a quo en un treinta por ciento para cada representación, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que constituyó materia de impugnación. Deberá considerarse el art. 27 ib.

VI. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.11.23

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.11.23

BLANC GERZICICH Maria De Las

Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.11.23

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2023.11.23